



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2015-PHC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARTURO ALBURQUEQUE
ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Arturo Alburqueque Rojas contra la resolución de fojas 151, de fecha 12 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Piura, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2015-PHC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARTURO ALBURQUEQUE
ROJAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la tipificación del tipo penal, la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Alejandro Arturo Alburqueque Rojas por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012, que condenó al recurrente a ocho años de pena privativa de la libertad; y, asimismo, la nulidad de la sentencia confirmatoria de fecha 18 de junio de 2013 (Expediente 06347 -2012-66-2005-JR-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente alega que fue condenado con la simple sindicación de la menor agraviada; que existe contradicción en las declaraciones de la menor agraviada, pues inicialmente lo denuncia por violación sexual y pornografía infantil; que no se ha tenido en cuenta la testimonial de la menor R.M.M.N., quien refiere que es su profesor y que forma coros para las actuaciones, y que nunca tuvo problemas en el colegio; que existe contradicción en las declaraciones de la madre de la menor agraviada y la menor, respecto a la toma de fotos; que no se valoraron las declaraciones testimoniales de las profesoras, quienes refieren el comportamiento de la menor y que mantuvo su rendimiento escolar; que la agraviada manifestó otros hechos; que la menor acusó de lo mismo a otro compañero, lo cual resultó falso; todo ello, hechos que compete discernir a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2015-PHC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARTURO ALBURQUEQUE
ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL